María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 05/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 3630/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE HACIENDA.

Sentido de la resolución: Inadmisión (extemporánea).

Palabras clave: empleo público, retribuciones, art. 24.2. LTAIBG, extemporánea.

R CTBG
Número: 2026-1044 Fecha: 05/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la persona reclamante presentó solicitud de acceso dirigida al MINISTERIO DE HACIENDA, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), acerca de los criterios, memorias y cuantías del complemento de productividad correspondientes a 2024, 2025 y 2026 (con desglose anual por subgrupo, nivel, unidad, etc.) referidas a los siguientes centros directivos del Ministerio requerido:

   (i) *CENTRO DIRECTIVO: 1274-9 INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (IGAE) - Servicios Centrales de la IGAE* e

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

Intervenciones Delegadas en los departamentos ministeriales y centros directivos, organismos públicos y otras entidades del sector público Estatal.

(ii) *CENTRO DIRECTIVO 52530-1 SUBSECRETARÍA DE HACIENDA* y *Centro Directivo 1278-7 Delegaciones de Economía y Hacienda.*

2. Consta en el expediente, aportado por el reclamante, que, mediante resolución de 24 de junio de 2026, el Ministerio de Hacienda inadmitió a trámite, de manera conjunta, 346 solicitudes de acceso entre las que se encontraba la presente a la que se ha hecho referencia, por ser idénticas o sustancialmente idénticas, recibidas en el Ministerio *«entre mayo y junio 2026 relativas a información sobre productividad de Subsecretaría y Delegaciones de Economía y Hacienda»*, con fundamento en la causa prevista en el artículo 18.1.e) LTAIBG, que permite la inadmisión motivada de aquellas solicitudes que *sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia* de la Ley. Consta, asimismo, que el reclamante accedió al contenido de la resolución con fecha 29 de junio de 2026.

3. Mediante escrito registrado el 13 de agosto de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto su disconformidad con la inadmisión de su petición.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24
[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615

R CTBG Número: 2026-1044 Fecha: 05/10/2026

Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes. El Ministerio dictó resolución por la que inadmite la solicitud con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18.1.e) LTAIBG.

4. Sentado lo anterior, sin entrar en el fondo del asunto, se ha de señalar que el artículo 24.2 LTAIBG dispone que «[l]*a reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*».

[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1044 Fecha: 05/10/2026

Por su parte, el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo, disponiéndose asimismo que *«el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».* En su apartado quinto establece que cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

El apartado 3 del artículo 24 LTAIBG señala que: «*La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*», remisión que ha de entenderse referida a la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En tal sentido, el artículo 116.d) de la LPAC recoge, entre las causas de inadmisión, «*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso*».

5. Según los datos obrantes en el expediente, la resolución dictada por el Ministerio es de fecha 24 de junio de 2026, constando que el interesado accede a su contenido en fecha 29 de junio de 2026.

   A la vista de lo expuesto, el plazo para interponer reclamación ante el Consejo finalizaba el día 29 de julio de 2026. La reclamación se presenta en la sede electrónica de este Consejo el 13 de agosto de 2026, excediendo, por consiguiente, el plazo de un mes legalmente establecido para su interposición.

6. En conclusión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 LTAIBG y 30.4 LPAC antes citados, habiéndose presentado la reclamación fuera del plazo legal de un mes establecido para reclamar, resulta extemporánea y procede su inadmisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116.d) LPAC.

R CTBG
Número: 2026-1044 Fecha: 05/10/2026

[redacted]

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO DE HACIENDA por extemporánea.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta

R CTBG
Número: 2026-1044 Fecha: 05/10/2026